RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/574/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00301017, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> . [sic] DEL PRESUPUESTO 2016 SE EROGO [sic] UN MONTO
>
> PAR [sic] OTROS SERVICIOS DE INFORMACION [sic] POR LOS QUE SE DESTINARON UNA CANTIDA [sic] DE 150 MIL PESOS [sic] FAVOR DE DETALLAR LOS MONTOS Y ENTREGADOS A PERSONAS FIISCAS [sic] O MORALES QUE RECIBIERON ESAS CANTIDADES [sic]
>
> …

II. El veintiuno de marzo siguiente, el sujeto obligado documentó la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, una vez llegado el término de la misma, omitió atender el requerimiento del particular.

III. Inconforme con lo anterior, el seis de abril de dos mil diecisiete el recurrente interpuso el recurso de mérito.

IV. El siete de abril de la misma anualidad, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinte de abril siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio recursal a través de correo electrónico enviado el veinticinco de abril de dos mil diecisiete a la cuenta institucional de este órgano garante; adjuntando el oficio UMTAI-267/17, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual manifiesta lo siguiente:

> …
>
> Es importante mencionar que derivado de un error técnico e involuntario se dejó sin respuesta a la solicitud; sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de este Órgano Garante de Transparencia el oficio DCCP/098/2017 de fecha 15 de marzo de 2017 enviado por la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal de este H. Ayuntamiento, fortaleciendo el derecho de acceso a la información del ciudadano.
>
> …

De igual modo, el ente público adjunta al correo electrónico enviado el referido oficio DCCP/098/2017, mismo que en la parte que interesa señala:

> …
>
> De acuerdo con la información que posee esta Dirección, le comunico que durante el ejercicio fiscal 2016, el Municipio de Xalapa devengó en la partida presupuestal “otros servicios de información” la cantidad de $105,105.55.
>
> Por cuanto hace al detalle de montos y personas beneficiadas le informo que esta Dependencia no genera ni administra dicha información, por lo que no nos encontramos en posibilidad de atender su solicitud.
>
> …

El quince de mayo de dos mil diecisiete se acordó tener por presentado al ente público y por realizadas sus manifestaciones; en el mismo proveído se ordenó al personal actuarial de este Instituto digitalizar las documentales remitidas por el sujeto obligado a efecto de hacerlas del conocimiento del particular, requiriéndosele para que en un plazo de tres días posteriores a la recepción de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho convenía; sin que el recurrente haya atendido el requerimiento presentado.

VII. El diecisiete de mayo posterior, se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito.

VIII. El treinta de mayo del mismo año, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos

fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de

reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La pretensión del particular es conocer los montos entregados a personas físicas o morales por concepto de la partida denominada “Otros servicios de información”.

Es sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud; sin embargo, compareció durante la substanciación del medio recursal realizando diversas manifestaciones, por lo que este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

Lo requerido que fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, lo generado antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene el carácter de información pública conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción IV; 6, párrafo 1 fracciones I y VI y; 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Como ya se precisó, fue durante la substanciación del recurso de revisión que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud del particular, lo anterior a través de oficio DCCP/098/2017 signado por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal, con el cual informa que en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se devengó la cantidad de $105,105.55 (ciento cinco mil ciento cinco pesos 55/100 M.N.) correspondientes a la partida presupuestal “Otros servicios de información”. Exponiendo el compareciente que la información referente al detalle de montos y personas beneficiadas, no se encuentra en posesión de esa dirección.

Las documentales remitidas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Conforme con los artículos 20 y 27 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa[1], la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal se encuentra adscrita a la Tesorería del Ayuntamiento y es el área encargada de coordinar la

[1] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

administración contable de los recursos financieros del municipio para la correcta aplicación de éstos.

El numeral 28 del mismo ordenamiento establece las atribuciones de dicha área, entre las que se encuentran las siguientes:

> I. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal anual y presentarlo al Tesorero Municipal para su análisis y aceptación, previo a su presentación al Cabildo para su aprobación;
>
> …
>
> III. Llevar el registro de los ingresos y egresos de los recursos que reciba el municipio para su administración;
>
> …
>
> IX. Remitir mensualmente a las entidades y dependencias el estado del ejercicio del presupuesto;
>
> …
>
> X. Llevar un estricto control del presupuesto autorizado y del ejercicio del gasto público municipal;
>
> …

Visto lo anterior, se concluye que el Director compareciente es uno de los servidores públicos idóneos para manifestarse sobre la información requerida, por lo que su respuesta debe tenerse como válida.

Ahora bien, el sujeto obligado refirió que la cantidad devengada por la partida presupuestal mencionada fue de $105,105.55 (ciento cinco mil ciento cinco pesos 55/100 M.N.), mientras que en su solicitud, el particular expresó que la cantidad presupuestada por esa partida fue de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

La manifestación del particular tiene su origen en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento del ejercicio dos mil dieciséis[2], en donde se establece la cantidad precisada en la solicitud de información , sin que ello implique el ente público haya ejercido la totalidad del presupuesto asignado, por ende, el Director de Contabilidad aclaró que lo devengado únicamente corresponde a $105,105.55 (ciento cinco mil ciento cinco pesos 55/100 M.N.).

Así, por ser una obligación de Transparencia, el presupuesto referido se encuentra publicado en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, a saber:

[2] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/09/presu_Egresos_2016_NVO.pdf

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO

Clave Geográfica:	87
Fecha de elaboración:	25/01/2016

COG	DESCRIPCIÓN	IMPORTE ($)
3600	Servicios de Comunicación Social y Publicidad	41,950,000.00
36101	Publicaciones oficiales para difusión e información	0.00
36102	Publicaciones oficiales para licitaciones públicas y trámites administrativos	0.00
36103	Otros gastos de publicación, difusión e información	100,000.00
36104	Impresiones	1,000,000.00
36105	Difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales	17,699,245.00
36201	Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios de Mensajes Comerciales para Promover la Venta de Bienes o Servicios	17,133,370.00
36401	Servicios de Revelado de Fotografías	0.00
36601	Servicio de Creación y Difusión de Contenido Exclusivamente a Través de Internet	5,867,385.00
36901	Otros Servicios de Información	150,000.00
3700	Servicios de Traslado y Viáticos	1,600,000.00
37101	Pasajes nacionales a servidores públicos	100,000.00
37102	Pasajes internacionales a servidores públicos	80,000.00
37201	Pasajes nacionales a servidores públicos	100,000.00
37202	Pasajes internacionales a servidores públicos	0.00
37501	Viáticos nacionales a servidores públicos	1,000,000.00
37601	Viáticos Internacionales a servidores públicos	0.00

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL3
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

> conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

No obstante, lo parcialmente fundado del agravio deviene en que si bien se informó la cantidad erogada por el rubro cuestionado, lo cierto es que el ciudadano requirió detallar los montos de esa partida que fueron entregados a personas físicas o morales, petición sobre la que el sujeto obligado omitió pronunciarse toda vez que el Director de Contabilidad y Control Presupuestal indicó que dicha área no cuenta con esa información.

Así, tomando en consideración que del Presupuesto de Egresos se observa que lo requerido corresponde al objeto de gasto denominado "Servicios de Comunicación Social y Publicidad", es que conforme a lo establecido en los artículos 86 y 87 Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, se estima que la Coordinación de Comunicación Social es una de las áreas idóneas para manifestarse sobre la información faltante, pues es la encargada de realizar acciones tendientes a la publicidad e imagen del Ayuntamiento, además de difundir los servicios, los trámites, las promociones, los programas y los avances de la Administración Pública Municipal, mediante la elaboración de boletines informativos diarios, así como de promocionales de radio y televisión.

Es entonces que a efecto de cumplir con las atribuciones de esa Coordinación, le es asignado un presupuesto de egresos, el cual incluye el rubro "otros servicios de información" mismo que fue cuestionado por el solicitante.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 19 del Manual Específico de Organización de la Tesorería[4], son atribuciones del Tesorero municipal las siguientes:

> Fungir como autoridad fiscal del municipio con todas y cada una de las atribuciones que le otorgan la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa;
>
> Establecer las políticas, los procedimientos y los mecanismos necesarios para el adecuado manejo y control de los egresos del Ayuntamiento;
>
> Administrar los recursos financieros y materiales del Ayuntamiento, elaborar órdenes y calendarios de pago, así como controlar la documentación comprobatoria de egresos municipales, informando por escrito mensualmente al Presidente Municipal;

[4] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-TESORERIA.pdf

Por lo anterior, dicha área también resulta competente para dar contestación sobre la información pendiente de entregar por el sujeto obligado.

De ahí que para tener por cumplido al ente público en el presente asunto, deberá emitir una nueva respuesta suscrita por el área idónea, en la que se pronuncie sobre la información requerida sobre los montos erogados por la partida “otros servicios de información” y las personas físicas o morales que los percibieron.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos